

**COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Oficio Número: CI-820

Folio No. 0000500120110, 0000500120210,  
0000500120310, 0000500120410.

Solicitante: JAVIER DONDÉ MATUTE

Asunto: Se confirma la declaratoria de **INEXISTENCIA**.

SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



Vistos los expedientes que contienen la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha procedido a analizar de forma exhaustiva el contenido de los mismos, y la respuesta emitida por la **CONSULTORÍA JURÍDICA**, de la cual se desprende la declaratoria de **INEXISTENCIA** de la información solicitada, atendiendo a las siguientes consideraciones:

**Solicitudes:**

**Folio 0000500120110:**

*"Texto completo de todos los documentos relativos a la solicitud y cumplimiento de las peticiones de colaboración realizadas por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda a México."*

**Folio 0000500120210:**

*"Texto completo de todos los documentos relativos a la solicitud y cumplimiento de las peticiones de colaboración realizadas por la Corte Especial de Sierra Leona a México."*

**Folio 0000500120310:**

*"Texto completo de todos los documentos relativos a la solicitud y cumplimiento de las peticiones de colaboración realizadas por los Paneles Especiales para Crímenes Graves de Timor Oriental a México."*

**Folio 0000500120410:**

*"Texto completo de todos los documentos relativos a la solicitud y cumplimiento de las peticiones de colaboración realizadas por las Salas Especiales de Camboya a México."*

Este Comité de Información, al tener a la vista las solicitudes identificadas con los números de folios 0000500120110, 0000500120210, 0000500120310 y 0000500120410, respectivamente, antes del análisis a las respuestas emitidas por la unidad administrativa consultada con motivo de las mismas, considera pertinente pronunciarse sobre la acumulación que deviene de éstas, en virtud de que fueron presentadas en la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por la misma persona, solicitando información similar, pero con redacción diferente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 75, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, procede a su acumulación, ya que se encuentran pendientes de resolver y que la respuesta del área no cambia su sentido por tratarse de folios diferentes, ya que dichos numerales expresan:

*"Artículo 72.- Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo.*

*La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero.*

*Artículo 74.- Cuando los juicios se encuentren en diferentes tribunales, la acumulación se substanciará por el procedimiento señalado para la inhibitoria. El tribunal que decida la acumulación enviará los autos al que deba conocer de los juicios acumulados, cuando aquélla proceda, o devolverá, a cada tribunal, los que haya enviado, en caso contrario.*

*La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrevocable.*

*Artículo 75.- El efecto de la acumulación es el de que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, para lo cual se suspenderá la tramitación de una cuestión cuando esté para verificarse, en ella, la audiencia final del juicio."*

**COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Oficio Número: CI-820

Folio No. 0000500120110, 0000500120210,  
0000500120310, 0000500120410.

Solicitante: JAVIER DONDÉ MATUTE

Asunto: Se confirma la declaratoria de INEXISTENCIA.

SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES



**SRE**

En esa tesitura, es procedente se acumule a la solicitud registrada con el número 0000500120110, las identificadas con el número 0000500120210, 0000500120310 y 0000500120410, en virtud de que la primera es la más antigua, asimismo tomando en consideración que la finalidad de dicho acto es por economía procesal, toda vez que los asuntos referidos, en este caso versan sobre la misma materia, y pertenecen al mismo peticionario, por tal motivo, se procede a dar respuesta en una sola resolución.

**Respuesta de la Unidad Administrativa consultada: CONSULTORÍA JURÍDICA**, mediante oficio CJA-4149/2010, de fecha 7 de septiembre de 2010, emitió su respuesta en los términos siguientes:

*"[...] Asimismo, por lo que respecta al Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), el Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL), las Cámaras Especiales para los Crímenes Graves en Timor Oriental (CETO), y las Salas Especiales de Camboya (SEC), después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Consultoría Jurídica, no obra documento alguno relativo a una solicitud de cooperación de estos tribunales en nuestros archivos.*

*Lo contemplado en el párrafo anterior, de conformidad con lo previsto en términos del artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 57, 70, fracción V, y último párrafo de su Reglamento."*

**Información declarada como INEXISTENTE:** De la solicitud en comento, la unidad administrativa consultada, ha declarado como información inexistente la afecta a las solicitudes mencionadas al rubro.

**Fundamentación Jurídica de la declaratoria de INEXISTENCIA:** Artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70, fracción V, y último párrafo de su Reglamento.

**Motivación para la declaratoria de INEXISTENCIA:** Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, la información no fue localizada en los archivos de la Unidad administrativa consultada, por lo que procede confirmar su inexistencia.

**Fundamentación jurídica de la resolución:** Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fundamento en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 13, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2007; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29, fracción III, 30, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción V, y último párrafo de su Reglamento; Sexto fracción VI, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso



**COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Oficio Número: CI-820

Folio No. 0000500120110, 0000500120210,  
0000500120310, 0000500120410.

Solicitante: JAVIER DONDÉ MATUTE

Asunto: Se confirma la declaratoria de INEXISTENCIA.

SECRETARÍA DE  
RELACIONES EXTERIORES

**SRE**

a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003, 6.1, 6.2, del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010; y en consecuencia el Comité de Información,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto, de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 29, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO.** Acumúlese a la solicitud registrada con el número 0000500120110, las identificadas con el número 0000500120210, 0000500120310 y 0000500120410.

**TERCERO.** Se confirma la declaratoria de inexistencia de la información solicitada, emitida por la **CONSULTORÍA JURÍDICA**, mediante oficio CJA-4149/2010, de fecha 7 de septiembre de 2010, respecto de las solicitudes identificadas con el número de folio 0000500120110, 0000500120210, 0000500120310 y 0000500120410 acumuladas, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 fracción IV y 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como 3° fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.**

El Presidente

Joel Hernández

Mercedes de Vega

Integrante del Comité de Información

Teresa de Jesús Piñón Chacón

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en el Comité de Información.